

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali Valle, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022). -



Divorcio contencioso Rad.N°:2022-00022-00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de esta seccional, demanda de divorcio de matrimonio civil promovida por ADRIANA LLANOS HOYOS actuando a través de apoderada judicial en contra de JORGE JESÚS VÁSQUEZ DOMÍNGUEZ, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los Artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

a) Deberá el extremo demandante allegar la prueba documental que acredite la mayoría de edad de los hijos en común de la pareja en Litis, o en su defecto, copia de la cédula de ciudadanía de aquellos, de conformidad con los preceptos del Artículo 84 numeral 3 del Estatuto Procesal.

b) Brilla por su ausencia el Registro Civil de nacimiento de la demandante, mismo que enlistó en el acápite de prueba documental sin que lo allegara. Lo anterior, conforme a los preceptos del numeral 3 del del Artículo 84 Código General del Proceso.

c) En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 84 numeral 3 del Cánón Procesal, la parte actora debe allegar el nombre, identificación, dirección física y electrónica de por lo menos dos (2) testigos que declaren sobre los hechos narrados y las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda de divorcio contencioso de matrimonio civil, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente para representar al extremo demandante, a la abogada MARYURI BEDOYA CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.130.662.033 y T.P. N°. 299.409 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder allegado y, de quien no se evidenció sanción disciplinaria, al momento de la consulta respectiva en la página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES  
Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 14 Hoy 08 de febrero de 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano  
Secretaria